

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIBANÁ**

Tibaná, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : PRUEBA ANTICIPADA N° 1133  
(INTERROGATORIO DE PARTE)  
Solicitante : LUIS CARLOS SUAREZ CASTRO  
Solicitada : GRACIELA NOPE NEIRA

**Asunto a Decidir**

Procede el Despacho a determinar si dentro de las diligencias de la referencia es procedente dar aplicación a las sanciones previstas para la inasistencia a la Audiencia señaladas en el artículo 205 del C.G.P., y como consecuencia, hacer presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas.

**Antecedentes**

1.- Mediante auto del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), este Despacho señaló el día veintidós (22) de abril del año en curso a las nueve (9:00) de la mañana, como fecha y hora para que en audiencia pública la señora GRACIELA NOPE NEIRA, absolviera el interrogatorio que en forma directa o en sobre cerrado le formularía el peticionario, señor LUIS CARLOS SUAREZ CASTRO.

2.- En la misma fecha, veintidós (22) de abril de 2021, a las 8 y 42 minutos de la mañana, es decir, minutos antes de la hora señalada para dar inicio a la audiencia, la señora GRACIELA NOPE NEIRA radicó en el correo institucional del juzgado, memorial en el que solicita el aplazamiento de la diligencia, y justifica su inasistencia.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Frente a las normas aplicables al interrogatorio de parte como prueba anticipada, y a las aplicables en los casos de inasistencia a las audiencias programadas, establece el artículo 204 del C.G.P. lo siguiente:

**“Artículo 204. Inasistencia del citado a interrogatorio** La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.

*Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.*

*Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.*

*La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso.”.*

En el caso concreto solicita la señora GRACIELA NOPE NEIRA que se re programe la diligencia, ya que de permitirse la práctica del interrogatorio conllevaría a violación del debido proceso por indebida notificación, la que fundamenta en que no fue debidamente notificada como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. ya que no se encuentra la prueba de haberse surtido la notificación en la forma prevista en el artículo 191 numeral 3 (al parecer se refiere al artículo 291), es decir por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones.

Frente a lo afirmado por la convocada, debe decirse en primer lugar que no le asiste razón, como quiera que en este caso no se está frente al trámite de un proceso, sino ante un interrogatorio de parte solicitado como prueba anticipada, cuya notificación debe surtirse en la forma prevista en el artículo 200 del C.G.P., es decir mediante notificación personal; y en segundo lugar, que si fue debidamente notificada, toda vez que en el correo institucional del juzgado el día 21 de abril de 2021 a las 7:07 minutos de la mañana, fueron radicados por el señor LUIS CARLOS SUAREZ CASTRO, solicitante de la prueba anticipada, documentos en los que consta que la señora GRACIELA NOPE NEIRA fue notificada de la audiencia a través de la Estación de Policía de Tibaná el día 29 de marzo de 2021, y le fue entregada copia del auto de fecha veintiocho (28) de enero de 2021, y en este se observa la firma de GRACIELA NOPE NEIRA con Cédula de Ciudadanía N° 24.161.593 de Tibaná.

Precisado lo anterior, teniendo en cuenta que la señora GRACIELA NOPE NEIRA, presentó la solicitud de aplazamiento cuando aun no se había iniciado la audiencia, y analizadas las razones en las cuales centra su justificación de inasistencia, esto es, que no tiene correo electrónico, ni computador, mucho menos sabe manejar los medios tecnológicos, y carece de recursos económicos, si bien estas podría considerarse que no se fundamentan en fuerza mayor o caso fortuito, el Despacho considera que son válidos los motivos que invoca para solicitar que se reprogramen la audiencia y poder acceder a los medios tecnológicos que le permitan concurrir a la diligencia.

Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso de la señora GRACIELA NOPE NEIRA aceptará la excusa prestada, se abstendrá de imponer las sanciones previstas en el artículo 205 del C.G.P., y fijará el día diecinueve (19) de agosto de 2021 a las dos (2:00) de la tarde, como nueva fecha para que en audiencia pública la señora GRACIELA NOPE NEIRA, absuelva el interrogatorio, sin que sea admisible nueva excusa, y con la advertencia que la inasistencia a la audiencia le acarrearán las consecuencias previstas en el artículo 205 del C.G.P.

La audiencia se llevará a cabo de MANERA VIRTUAL y para el éxito de la misma se deberán atender las instrucciones señaladas en el auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021); la convocada GRACIELA NOPE NEIRA, con el fin de concurrir a la audiencia en la fecha señalada y establecer comunicación, deberá solicitar apoyo en la Personería Municipal de Tibaná.

Por lo expuesto el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la excusa presentada por la señora GRACIELA NOPE NEIRA por su inasistencia a la audiencia programada para el día veintidós (22) de abril de 2021; en consecuencia, no imponer las sanciones previstas en el artículo 205 del C.G.P., conforme con lo expuesto en las consideraciones de este auto.

**SEGUNDO:** SEÑALAR el día DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE 2021 a la hora de las DOS (2:00) DE LA TARDE, para que en audiencia pública la señora GRACIELA NOPE NEIRA, absuelva el interrogatorio que en forma directa o en sobre cerrado le

formulará el peticionario, sin que sea admisible nueva excusa, y con la advertencia de que la inasistencia a la audiencia le acarrearán las consecuencias previstas en el artículo 205 del C.G.P.

La audiencia se llevará a cabo de MANERA VIRTUAL, y para el éxito de ésta se deberán atender las instrucciones señaladas en el auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021); la convocada GRACIELA NOPE NEIRA, con el fin de concurrir a la audiencia en la fecha señalada y establecer comunicación, deberá solicitar apoyo en la Personería Municipal de Tibaná.

**TERCERO:** NOTIFICAR a la señora GRACIELA NOPE NEIRA, en la forma prevista en el artículo 200 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notificación que estará a cargo de la parte solicitante.

**CUARTO:** NOTIFICAR este auto por estado, como lo dispone el artículo 204, inciso tercero del C.G.P.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del C.G.P.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ  
JUEZ  
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TIBANA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09252512a750ab560c7d635c125cb669be601532f70c13229b889f0fe92de28c**

Documento generado en 15/07/2021 02:43:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**